## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3050-2009 LIMA -NORTE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, doce de enero del año dos mil diez.

VISTOS; atendiendo a la fecha de la interposición del recurso de casación, resultan aplicables los dispositivos del Código Procesal Civil anteriores a la vigencia de la Ley número 29364 (en mérito a la Segunda Disposición Final del citado Código); en ese sentido; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Verificando el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, debe establecerse que, el recurso ha sido interpuesto únicamente por Asis Erauliano Camino Ale, y en ese sentido ha sido así declarado por la resolución admisoria del veintiuno de mayo del año dos mil nueve (obrante a fojas novecientos once); a ello se debe añadir que, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, el primer requisito de fondo del recurso de casación consiste en que el recurrente no debe haber consentido la sentencia con la decisión adversa de primera instancia; y en ese sentido, el recurso de apelación de la sentencia adversa de primera instancia fue interpuesto únicamente por Asis Erauliano Camino Ale, conforme se desprende de su escrito de fojas ochocientos siete (haciendo la diferenciación de los demás sujetos pasivos de la relación procesal), y según el auto concesorio del recurso de apelación de la sentencia de fojas ochocientos ocho; en ese sentido, este primer requisito es cumplido únicamente por el recurrente antes indicado: SEGUNDO.- Respecto al otro requisito de fondo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, donde se indica de manera general las causales previstas en los incisos 1º y 3º del artículo 386° del Código Procesal Civil, se denuncia lo siguiente: a) Respecto al extremo en donde se resolvió sobre la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, se señala el hecho de no haberse tenido en cuenta que una anterior resolución de vista se anuló la sentencia de primero instancia, por haberse omitido la inclusión de los litisconsortes necesarios pasivos, y por no calificarse el incumplimiento de la quinta cláusula del contrato; y por ello se dedujo una excepción, como defensa de fondo, para lo cual el Código

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3050-2009 LIMA -NORTE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Procesal Civil no ha regulado un término inicial ni final, encontrándose permitido por el artículo 1426° del Código Civil; por lo que existe un error al señalar la extemporaneidad de su medio de defensa, debiendo revocarse el auto apelado, y declararse fundada la excepción como defensa de fondo; b) Al evaluarse el contrato sub litis, no se ha realizado una interpretación sistemática, doctrinaria, analítica e histórica; señalando que la relación de compraventa con los litisconsortes se comprueba de la carta notarial cursada el nueve de septiembre del año dos mil uno, con la constancia de entrega de dinero, declaración de verdadero comprador, compromiso de letra de pago vencida del veintisiete de enero del año dos mil nueve, boletas de venta cero seis mil doscientos uno y cero seis mil doscientos dos; c) Señala que no se ha considerado la, existencia de una de incumplimiento invocada notarialmente, para suspender contraprestación del pago del saldo del precio, por parte de la compradora y los litisconsortes, lo que ha sido pasado por alto por la instancia revisora; d) No se ha tomado en cuenta la participación del litisconsorte Asís Erauliano Camino Ale, desde la misma celebración del acto jurídico, mas aún atendiendo a que la denuncia civil fue declarada fundada, comprendiéndose a los litisconsortes como parte de la relación jurídico procesal; **TERCERO**.- Analizando el requisito de fondo previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste no es cumplido por el recurrente, pues apreciando el recurso de casación, en éste no se ha expresado en forma clara y precisa en cuál de las causales descritas en el articulo 386° del Código Procesal Civil se sustenta; en ese sentido, en el recurso de casación materia de calificación, en los fundamentos de derecho del mismo se citan los inciso 1 y 3 del artículo 385° del Código Procesal Civil, pero en la fundamentación concreta del recurso no se precisa de manera clara cuál habría sido la norma sustantiva que habría sido aplicada indebidamente y por qué sería impertinente a los autos, o, cuál sería la norma sustantiva la cual habría sido interpretada erróneamente y cuál sería su interpretación correcta, o, en qué habría consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, indicándose los supuestos procesales contravenidos.

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3050-2009 LIMA -NORTE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

De manera contraria, se han presentado argumentos que implican una nueva valoración de medios probatorios, lo cual no es viable en sede de casación. Por las razones expuestas y en aplicación de los artículos 392°, 398° y 399° del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Asis Aureliano Camino Ale su fecha veinte de febrero del año dos mil nueve de fojas ochocientos noventa y seis contra la sentencia de vista su fecha doce de enero del año dos mil nueve de fojas ochocientos noventa y cinco; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, mas no así al pago de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso, al gozar del beneficio de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mario Soldevilla Paz y Otra contra Delia Magdalena Bedon Yzaguirre y Otros, sobre Resolución de Contrato y Otros; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Juez Supremo Palomino García.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Rvy